

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Ember Segura Molina		
Fecha/hora gestión	09/12/2025 15:52	Fecha/hora resolución	10/12/2025 12:44
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002432
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0003600001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN PARA OBRA PÚBLICA, MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO VIAL EN EL DISTRITO DE FLORENCIA DEL CANTÓN DE SAN CARLOS, ENTREGA SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002466	17/11/2025 17:05	DIEGO ARIAS HERRERA	CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052025000002307 de las catorce horas con dieciocho minutos del diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

i.- Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii.- Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde - se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en

que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

iii. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

II. Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa CONSTRUCTORA HERMANOS ARIAS SOCIEDAD ANÓNIMA

1).- Sobre la exigencia de maquinaria mínima para atender 3 frentes de trabajo simultáneos, aducidos por la objetante. Criterio de la División: Aduce la objetante que, las exigencias del pliego de condiciones relativas a la disponibilidad de tres brigadas completas de maquinaria, incluyendo tres motoniveladoras, tres retroexcavadoras, tres excavadoras, tres compactadores y doce vagonetes, resultan ser una carga absolutamente desproporcionada, cuya aplicación práctica distorsiona las condiciones de competencia del procedimiento y no se encuentra sustentada en una verdadera necesidad técnica del contrato.

Continúa manifestando la objetante que, la cantidad de maquinaria que solicita la Administración para la prestación del servicio no tiene una justificación que se apoye en datos objetivos del distrito, ni en estadísticas verificables de pedidos concurrentes, sino en apreciaciones generales que no reflejan la realidad operativa ni el comportamiento histórico de las obras por demanda en el cantón, de igual manera indica la recurrente que, en su criterio, resulta contradictorio que se pretenda exigir un parque de maquinaria tan elevado cuando el propio modelo de contratación por demanda permite organizar la ejecución mediante planificación de órdenes, cronogramas, control técnico, así como a través de los mecanismos coercitivos contemplados en el mismo pliego, multas, penalidades, ejecución de garantías y eventual rescisión contractual, los cuales son medios idóneos, menos lesivos y plenamente suficientes para obligar al contratista a cumplir con los plazos y frentes que la Administración determine.

Considera la recurrente que, el imponer tres brigadas simultáneas no resuelve el problema que la Administración pretende evitar, dado que a su criterio, la capacidad de respuesta ante órdenes de trabajo depende fundamentalmente de la planificación interna de la misma Municipalidad, pues es ella quien controla las fechas, el volumen y la simultaneidad de las órdenes, adicionalmente, refiere la objetante que, si la Administración considera que la emisión de órdenes en paralelo genera riesgo de incumplimiento, el mecanismo correcto para paliar esta situación, no es cargar al oferente con maquinaria excesiva, sino ajustar la programación y gestión administrativa de las órdenes de compra.

Por su parte la Municipalidad de San Carlos, en su respuesta a la audiencia especial que le fue otorgada por esta Contraloría, señaló que, el punto debatido por la objetante, se justifica en el documento complementario al pliego de condiciones electrónico de la licitación "CONTRATACIÓN PARA OBRA PÚBLICA, MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO VIAL EN EL DISTRITO DE FLORENCIA DEL CANTÓN DE SAN CARLOS, ENTREGA SEGÚN DEMANDA". La justificación por parte de la Municipalidad de San Carlos radica en indicar que, ello obedece a las características geográficas y logísticas del distrito de Florencia, donde las obras viales por demanda pueden requerirse en diferentes ubicaciones al mismo tiempo, obligando a una capacidad de respuesta inmediata y coordinada, además de que, la ejecución paralela de varios frentes, no solo es una previsión técnica razonable, sino una condición indispensable para garantizar la eficiencia, continuidad y oportunidad en la atención de las solicitudes que surjan por parte de la comunidad o por necesidades operativas de la Municipalidad, esto redundando en evitar retrasos innecesarios, optimizar los tiempos de intervención y asegurar una mejor planificación de los recursos disponibles.

Finalmente la Administración indica que, la exigencia del equipamiento mínimo busca asegurar que el contratista adjudicado esté en condiciones reales de atender adecuadamente el contrato bajo la modalidad de demanda, cumpliendo los plazos de ejecución, estándares de calidad y el marco normativo aplicable cuando así se requiera.

Esta Contraloría General de la República considera que, la Administración logra justificar desde el punto de vista técnico, la necesidad de contar con 3 frentes de trabajos simultáneos según sus argumentos esbozados.

Acerca de la solicitud realizada por parte de la objetante, la misma carece de un criterio técnico que valide su decir, con lo cual se concluye que la recurrente tampoco ha hecho un ejercicio de fundamentación tal y como se lo establece la normativa en cuanto a su solicitud realizada. Esto siendo que la recurrente se limita a manifestar su inconformidad con el requisito, pero no aporta ningún estudio técnico, análisis de mercado o prueba objetiva idónea que demuestre que la solicitud de contar con tres frentes de trabajo sea desproporcionado, o de cumplimiento imposible en el mercado nacional, o que restrinja la participación al punto de crear un cierre del mercado, o cuál sería el agravio que esto le podría ocasionar como tal. Siguiendo esta línea de pensamiento, se tiene que la Administración ha procedido a justificar el punto, en tanto no le resulta posible permitir retrasos en las diferentes contrataciones. Debido a todo lo anterior lo procedente es un rechazo de plano del recurso, siendo que la recurrente no ha logrado demostrar por qué el requisito es desproporcionado y/o irracional.

2).- Sobre la experiencia mínima de perfilado (20 000 m²), aducidos por la objetante. Criterio de la División: Considera la objetante que, las exigencias del pliego de condiciones relativas al requisito de acreditar al menos 20.000 metros cuadrados de perfilado como condición de admisibilidad, es uno de los aspectos más problemáticos del cartel, no solo por su falta de proporcionalidad, sino también por la evidente contradicción interna que genera dentro del propio procedimiento, esto dado que, se exige una experiencia elevada para permitir la participación, mientras que en la etapa de evaluación la misma actividad apenas recibe una asignación marginal de dos puntos, una ponderación que refleja que, para la propia Administración, el perfilado no constituye un elemento determinante dentro de la ejecución del contrato. En sus argumentos esbozados, solicita la objetante que se modifique la experiencia mínima de perfilado y pase de 20 000 m² a 1 000 m².

Por su parte, la Municipalidad de San Carlos, en su respuesta a la audiencia especial que le fue otorgada por este Órgano Contralor señaló que, el perfilado asfáltico no es una labor secundaria o genérica, implica el uso de maquinaria especializada tales como fresadoras, operadores capacitados y protocolos técnicos específicos para garantizar una correcta preparación de la superficie antes de aplicar nuevas capas de mezcla asfáltica, consecuentemente, una ejecución deficiente, podría provocar problemas graves de adherencia, desniveles o deterioro prematuro del pavimento, lo que afectaría directamente la calidad y durabilidad de la intervención.

La Administración aduce que, la cantidad de 20.000 m² responde a una estimación técnica razonable de la magnitud de intervención que podría requerirse durante la vigencia del contrato, verbigracia, considerando un ancho promedio de vía de 5.5 metros, esa cantidad equivale a aproximadamente 3.600 metros de perfilado, lo cual es una longitud perfectamente común en contratos de conservación vial en el ámbito cantonal, en este caso la recurrente propone una experiencia mínima de 1 000 m², utilizando el mismo ancho promedio de 5.5 metros, correspondería a una longitud de 181 metros de perfilado, lo cual no se considera que sea una cantidad relevante y que demuestre realmente conocimiento en dicha actividad.

Continúa indicando la Administración como parte de sus argumentos que, la exigencia de una experiencia mínima de 20 000 m² en perfilado asfáltico se establece como una condición técnica de admisibilidad esencial, ejercida bajo la potestad discrecional de la Administración, para garantizar la idoneidad del contratista, considera la Municipalidad que, esta cifra no es arbitraria, sino que se justifica en la magnitud razonable de las intervenciones previstas en un contrato por demanda, evitando que oferentes con poca experiencia, experimenten en procesos de contratación de alta envergadura y jueguen con recursos públicos en una labor que, por su naturaleza, requiere precisión técnica para asegurar la calidad y durabilidad de las obras viales.

Esta Contraloría General de la República estima que la Administración, logra justificar nuevamente desde el punto de vista técnico, la necesidad de que la empresa que resulte adjudicataria, cuente con al menos una experiencia de perfilado de al menos 20 000 m².

Acerca de la solicitud realizada por parte de la objetante, la misma carece de un criterio técnico que valide su decir, con lo cual, la recurrente tampoco ha hecho un ejercicio de fundamentación tal y como se lo establece la normativa al efecto, en cuanto a su solicitud realizada. En este sentido, la recurrente se limita a manifestar su inconformidad con el requisito, pero no aporta ningún estudio o prueba técnica que demuestre por qué el requisito cartelario es desproporcionado y/o injustificado. Por el contrario, la Administración justifica su actuar al indicar que el requerimiento solicitado no vulnera el principio de libre concurrencia ni competencia, pues no excluye a empresas calificadas, sino que establece un umbral mínimo de experiencia para

garantizar la idoneidad técnica de los eventuales adjudicatarios en el desarrollo de las obras a su cargo, lo que es una justificación válida para el punto. Finalmente, la recurrente menciona que se ha restringido la cantidad de participantes por la consignación de este requisito de cumplir con una experiencia mínima de perfilado de 20 000 m², pero sobre ello no aporta prueba técnica o estudio alguno que respalde o demuestre su decir; por ejemplo la recurrente no demuestra cómo es que se restringe la participación de empresas, de frente a la experiencia demostrable en perfilado.

Asimismo, de análisis que hace esta Contraloría General de la República puede concluirse que la recurrente confunde en sus argumentos, cuando objeta o debate el requisito de la experiencia mínima del perfilado, dado que el sistema de evaluación en cuanto a puntuación es a partir del costo no del metraje, como lo explica la recurrente.

Así las cosas, por todo lo anteriormente explicado, procedente es un rechazo de plano del recurso en este punto.

3).- Sobre el pago condicionado a la finalización de la carpeta asfáltica (cláusulas 28.22 - 28.24), aducidos por la objetante. Criterio de la División: Considera la recurrente que, las exigencias del pliego de condiciones relativas al contenido de las cláusulas 28.22, 28.23 y 28.24 del pliego son contrarios a los principios rectores de la contratación administrativa, dado que se prohíbe reconocer pagos por avance hasta que se haya completado la totalidad de las capas que conforman el pavimento, incluyendo la carpeta final, con lo cual considera la objetante, se violenta el principio de equilibrio económico del contrato, por medio del cual, la Administración debe estructurar mecanismos de pago que permitan al contratista ejecutar la obra sin tener que financiar, de manera indefinida, etapas completas del proceso constructivo.

Además, considera la recurrente que, la Administración debe modificar el pliego en cuanto los elementos que considera no son contestes con Derecho y no realizar cualquier modificación orientada únicamente a "intercambiar puntos" entre actividades, por ejemplo, asignando mayor ponderación al perfilado y reduciendo la de aceras, y que las correcciones exigidas deben versar sobre la reducción del umbral de experiencia, no sobre ajustes superficiales en la matriz de evaluación.

Por su parte, la Municipalidad de San Carlos, en su respuesta a la audiencia especial que le fue otorgada por esta Contraloría, señaló que, la cláusula cuestionada por la recurrente, se incluye por parte de la Administración entre otras razones, por experiencias negativas vividas en procesos anteriores con empresas adjudicadas en diversos distritos del cantón, en los cuales, las empresas les dejaron la estructura asfáltica únicamente hasta la capa granular base, manteniéndola expuesta durante meses, lo cual desde el punto de vista técnico no es viable y provoca un deterioro acelerado de la capa granular, máxime atendiendo a las condiciones climatológicas de San Carlos, todo lo anteriormente expuesto, obliga a la Municipalidad, a asumir costos adicionales para verificar nuevamente la calidad del material y corregir los daños que no deberían haberse producido si el trabajo se hubiese ejecutado en los tiempos y condiciones apropiadas, por ende, la cláusula en cuestión no solo es razonable, sino necesaria para evitar repetir estos problemas en futuros contratos.

Desde el punto de vista técnico, una base granular no debe permanecer expuesta por periodos prolongados, en zonas como San Carlos y por sus constantes lluvias, el tiempo recomendado para colocar la carpeta asfáltica después de conformada y compactada la base no debería exceder las 24 a 48 horas, el mantenerla expuesta por más días provoca pérdida de finos, aumento de humedad, contaminación con lodo y un deterioro acelerado que afecta su capacidad estructural.

El plazo técnico de solo unos días para colocar la carpeta asfáltica después de conformar la base granular no debería afectar el factor de pago condicionado, dado que, la diferencia real entre completar la base y aplicar la carpeta es mínima, por lo que ambos trabajos deberían ejecutarse y pagarse prácticamente de forma continua y conjunta, en este sentido, si una empresa no puede cumplir con este ritmo constructivo, significa que no cuenta con la capacidad técnica ni financiera necesaria para participar en un proceso de esta magnitud, donde la coordinación, la disponibilidad de equipo y la solidez operativa son requisitos esenciales.

Ahora bien, de todo lo anteriormente dicho, se concluye que la recurrente no fundamenta cómo esta cláusula afecta su derecho de participación o la libre concurrencia, limitándose a objetar un requisito que busca asegurar la eficacia, la calidad técnica y la continuidad de las obras, evitando un incumplimiento en el que se peligre con fondos públicos y que pueda generar el deterioro acelerado de la infraestructura. Si bien la recurrente ha expresado que puede existir una afectación al principio de proporcionalidad, esto no ha quedado demostrado de manera fidedigna e indubitable en sus alegatos, dado que su recurso no se acompaña con prueba técnica que respalde su decir máxime que estamos hablando de aspectos técnicos de construcción y mantenimiento de carreteras. En ese sentido, para poder demostrar la desproporcionalidad de éstas cláusulas del pliego, la objetante debió acompañar su recurso de prueba pertinente, siendo que de lo contrario, su argumento queda solamente en un decir, no en argumentos respaldados para así lograr demostrar que la Administración está actuando de manera incorrecta. Por el contrario, cuando la Administración contesta la audiencia especial justifica y explica que las capas no pueden quedar descubiertas, la Administración explica la importancia de la cláusula 28.24, que es que estén culminadas todas las capas del pavimento.

Así las cosas, esta Contraloría General de la República considera que, el requisito del pago condicionado a la finalización de la carpeta asfáltica consignado en el pliego por parte de la Administración, ha sido validado siendo que busca también proteger el interés público, los fondos públicos y garantizar la eficiencia y la continuidad en los proyectos que tiene a su cargo.

De acuerdo a todo lo anterior, se rechaza de plano este punto del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	EMBER GERARDO SEGURA MOLINA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/12/2025 12:24	Vigencia certificado	12/08/2025 11:06 - 11/08/2029 11:06
DN Certificado	CN=EMBER GERARDO SEGURA MOLINA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EMBER GERARDO, SURNAME=SEGURA MOLINA, SERIALNUMBER=CPF-01-0972-0049		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/12/2025 12:44	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02320-2025	Fecha notificación	10/12/2025 12:58